



*Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima*

**Radicado:** 734434089002-2019-00194-00

**Proceso:** Ejecutivo

**Demandante:** PROSPERANDO LTDA

**Demandado:** SECUNDINO DUARTE SALGUERO

**Mariquita, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)**

**1. ASUNTO A DECIDIR**

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la solicitud presentada por la apoderada judicial de la entidad demandante, por medio de la cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

**2. CONSIDERACIONES**

Se resolverá lo que en derecho corresponda con fundamento en las siguientes premisas normativas y fácticas.

**2.1. MARCO JURÍDICO**

El artículo 461 del C.G.P, define claramente cuándo se entiende terminado el proceso por pago u otra causal de extinción de la obligación, indicando que ello ocurre cuando se ha satisfecho la obligación demandada y las costas procesales. De acuerdo a lo anterior, nótese que el proceso ejecutivo es un procedimiento contencioso por medio del cual el acreedor persigue el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que consta en documento que provenga del deudor o de su causante que constituye plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena, proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley y que el deudor no realizó en su debida oportunidad. Así las cosas, puede afirmarse que el objeto del proceso ejecutivo, cuando la obligación se refiera a una cantidad de dinero, es lograr su cancelación total y una vez cumplida esta procede la terminación del proceso.

**2.2. MARCO FACTICO**

En el caso sub examine, se presentó ante el correo institucional memorial suscrito por la representante Legal de la parte actora coadyuvada por su apoderada judicial, solicitando la terminación por pago total de la obligación, petición que es viable por reunir los presupuestos exigidos en el artículo 461 el Código General del Proceso, pues de la revisión del poder que

obra en el cartulario, se le confirió la facultad expresa de disponer del derecho en litigio, por lo tanto se dispondrá la terminación del proceso por pago total de la obligación y como consecuencia de ello se ordenará a su vez ordenar el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares previas.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar la terminación del presente proceso instaurado por **PROSPERANDO LTDA**, en contra del señor **SECUNDINO DUARTE SALGUERO**, por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** En consecuencia, de lo anterior, se ordena el levantamiento y la cancelación de las medidas cautelares decretadas. Por secretaria Oficiese.

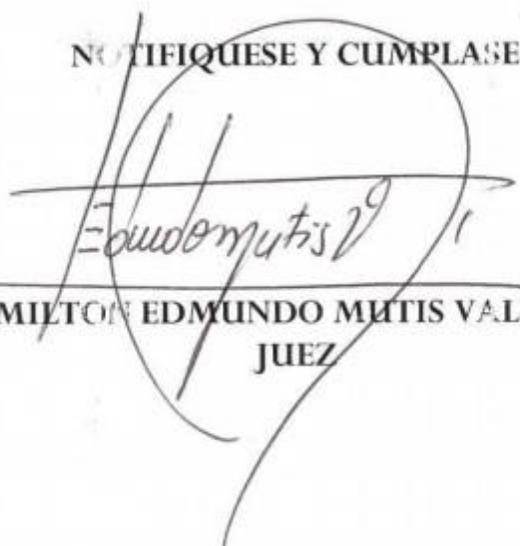
**TERCERO:** En caso de que exista embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad judicial correspondiente

**CUARTO:** A costa de la parte demandante y previo el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 116 del C.G.P, se ordena el desglose a su favor de los títulos valores base de la acción.

**QUINTO:** Reconocer personería jurídica para actuar a la abogada Ana Sofia Alemán Soriano de las calidades civiles y profesionales acreditadas en el expediente, en los términos del poder conferido.

**SEXTO:** Hecho lo anterior, archívese el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO  
JUEZ

**Informe secretarial:** informando al señor juez que el apoderado judicial de la parte actora **Dr. Omar Luque Bustos**, presento al correo institucional del despacho renuncia al poder conferido.

  
JUDITH XIMENA HOYOS HERREÑO  
SECRETARIA



*Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima*

**Radicación:** 734434089002 2022-00012-00

**Proceso:** Ejecutivo

**Demandante:** BANCO DE MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A.

**Demandados:** PALACIO DE TRIANA STELLA

**Mariquita, veinticinco (25) septiembre de dos mil veintitrés (2.023)**

Visto el informe secretarial procede el despacho a pronunciarse sobre lo anterior.

#### **CONSIDERACIONES:**

El artículo 76 del Código General del Proceso señala: *“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

*El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.*

*Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.*

*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.*

*La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.*

*Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.* (Negritas fuera de texto)

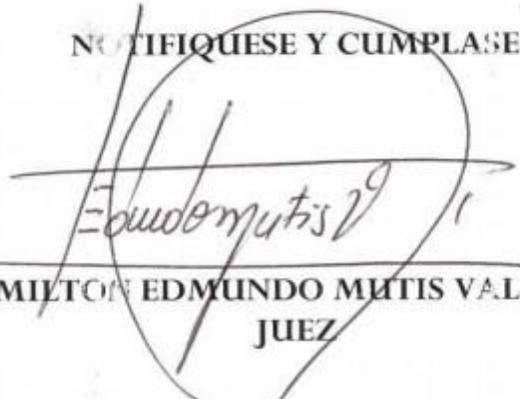
Teniendo en cuenta la renuncia de poder presentada el 31 de mayo de 2023 por el apoderado judicial de la parte demandante y en atención a que fue comunicada en los términos del artículo 79 del C.G.P, procederá el Despacho a aceptar su renuncia.

Por lo brevemente expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Acéptese la renuncia del abogado **Dr. Omar Luque Bustos** de calidades civiles y profesionales anotadas en el expediente, de conformidad con lo manifestado en el memorial que antecede.

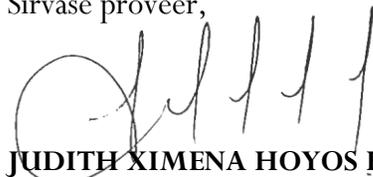
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO  
JUEZ

**Informe secretarial:** Al despacho del señor Juez con memorial en donde se revoca el poder otorgado a la abogada de la parte actora.

Sírvase proveer,



**JUDITH XIMENA HOYOS HERREÑO**  
**SECRETARIA**



*Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima*

**Radicación:** 734434089002 2021-00283 00

**Proceso:** Ejecutivo

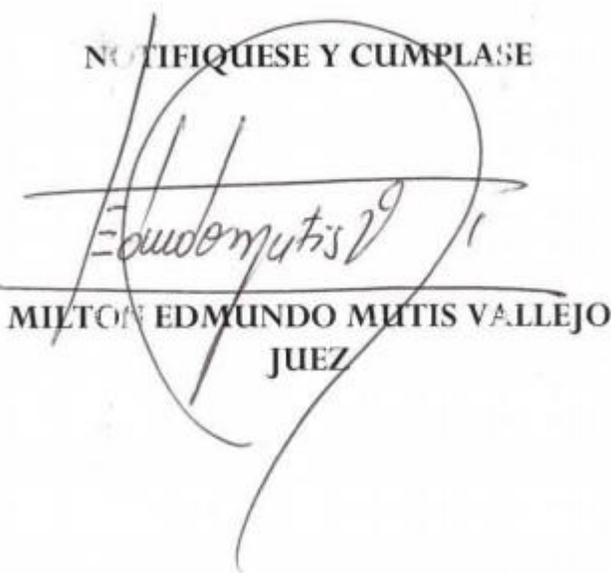
**Demandante:** OSCAR IVAN MENDEZ PARRA

**Demandado:** ANGIE YULIANA RAMOS QUICENO Y  
LUZ ADRIANA CASTAÑO BOHORQUEZ

**Mariquita, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)**

De conformidad con la constancia secretarial y el memorial visto en el expediente digital, dese por revocado el poder otorgado a la abogada Vivian Marcela Benítez Carbonell, quien representaba los intereses de la actora.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO**  
**JUEZ**



## *Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima*

**Radicado:** 734434089002-2023-00055-00

**Proceso:** Ejecutivo

**Demandante:** CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA ESPERANZA

**Demandado:** EDISABEL RODRIGUEZ HENAO

**Mariquita, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)**

### **1. ASUNTO A DECIDIR**

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la solicitud presentada por la apoderada judicial de la entidad demandante, por medio de la cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

### **2. CONSIDERACIONES**

Se resolverá lo que en derecho corresponda con fundamento en las siguientes premisas normativas y fácticas.

#### **2.1. MARCO JURÍDICO**

El artículo 461 del C.G.P, define claramente cuándo se entiende terminado el proceso por pago u otra causal de extinción de la obligación, indicando que ello ocurre cuando se ha satisfecho la obligación demandada y las costas procesales. De acuerdo a lo anterior, nótese que el proceso ejecutivo es un procedimiento contencioso por medio del cual el acreedor persigue el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que consta en documento que provenga del deudor o de su causante que constituye plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena, proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley y que el deudor no realizó en su debida oportunidad. Así las cosas, puede afirmarse que el objeto del proceso ejecutivo, cuando la obligación se refiera a una cantidad de dinero, es lograr su cancelación total y una vez cumplida esta procede la terminación del proceso.

#### **2.2. MARCO FACTICO**

En el caso sub examine, se presentó ante el correo institucional memorial suscrito por la representante Legal de la parte actora coadyuvada por su apoderado judicial, solicitando la terminación por pago total de la obligación y el levantamiento de medidas cautelares, petición que es viable por reunir los presupuestos exigidos en el artículo 461 el Código General del

Proceso, pues de la revisión del poder que obra en el cartulario, se le confirió la facultad expresa de disponer del derecho en litigio, por lo tanto se dispondrá la terminación del proceso por pago total de la obligación y como consecuencia de ello se ordenará a su vez ordenar el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares previas.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar la terminación del presente proceso instaurado por **EL CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA ESPERANZA**, en contra de la señora **EDISABEL RODRIGUEZ HENAO**, por pago total de la obligación.

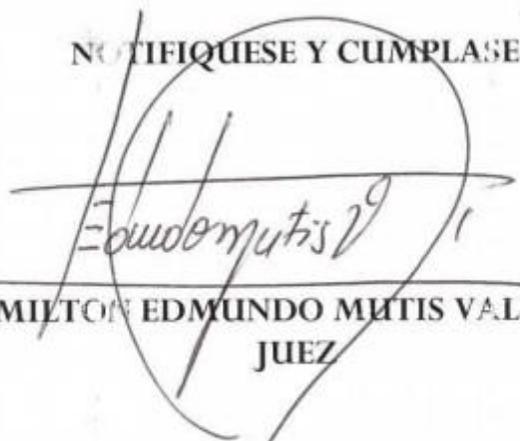
**SEGUNDO:** En consecuencia, de lo anterior, se ordena el levantamiento y la cancelación de las medidas cautelares decretadas. Por secretaria Oficiese.

**TERCERO:** En caso de que exista embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad judicial correspondiente

**CUARTO:** A costa de la parte demandante y previo el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 116 del C.G.P, se ordena el desglose a su favor de los títulos valores base de la acción.

**QUINTO:** Hecho lo anterior, archívese el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO  
JUEZ



*Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima*

**Radicación:** 734434089002 2023-00180-00

**Proceso:** EJECUTIVO

**Demandante:** URIEL RODRIGUEZ ROBAYO Y OTROS

**Demandado:** ERMINSON GARCIA MONTOYA

**Mariquita, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)**

Obra en el expediente memorial de fecha 26 de junio de 2023 suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante, solicita el retiro de la demanda. En virtud de lo anterior, conforme el artículo 92 del C. G del P., dispone que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, y en el caso de que hubiere medidas cautelares practicadas sería necesario auto que autorice el retiro, en el que se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al actor al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Como quiera que en el caso que nos ocupa no se notificó a la pasiva, ni se decretaron ni practicaron medidas cautelares, y a pesar de que no sería necesario autorizar el retiro del libelo introductorio por auto, en atención a la solicitud elevada por el actor, se autorizara el retiro mediante esta providencia.

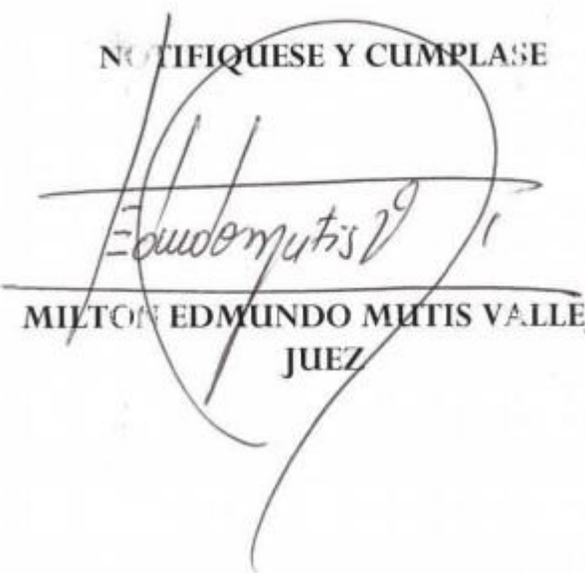
Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Acceder al retiro de la demanda irrogado por el apoderado judicial **Uriel Andrés Rodríguez Robayo, diego Mauricio Rodríguez y otros.**

**SEGUNDO:** Ordenar el archivo del presente asunto previo desanotación de los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO  
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL MARIQUITA TOLIMA**

Radicación: 734434089002 2023-00243- 00

Proceso: **Pago Directo-Garantía mobiliaria**

Demandante: **RCI Colombia Compañía de Financiamiento**

Demandados: **Carmen Emilia Quintero Ciro**

Mariquita - Tolima, septiembre veinticinco (25) del año dos mil veintitrés (2023).

Ha de sumirse este dispensador de justicia en el estudio del acto demandatorio propuesto por RCI Colombia Compañía de Financiamiento, mediante apoderada, contra la señora Carmen Emilia Quintero Ciro.

Revisamos el introductorio y ello en cumplimiento del art. 90 C.G.P., lo que en su desarrollo al advertir ciertas falencias, nos obliga recurrir al saneamiento inicialmente demandado por ley, pro evitar sentencias inhibitorias, y nulidades en la actuación, axioma que se desprende de los artículos 42,82,84,89, 467 y 468 del Código General del Proceso, así como de la Ley 1676 de 2013 artículo 60.

Los vicios que hemos advertido, son de forma y obliga ser saneado por el actor así:

**INEPTA DEMANDA**

**1. Inconsistencia de requisitorias aportadas.** De conformidad con el Dcto 1835 de 2015 y demás normas concordantes, para poder concurrir ante la autoridad jurisdiccional competente, el acreedor garantizado, previamente debe dar aviso al deudor y al garante acerca de la ejecución a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico; adicionalmente, en caso que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien, deberá solicitar la entrega voluntaria del bien por aparte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el registro de garantías mobiliarias, situación que no se evidencia en el caso presente, toda vez que, la dirección electrónica consignada en el registro de garantías mobiliarias y el contrato de prenda [quintetocarmen52@gmail.com](mailto:quintetocarmen52@gmail.com), no coincide con la dirección de envío de la comunicación de entrega voluntaria anexada al demandatorio. Adicionalmente y en concordancia con lo antedicho, avizora el Despacho que el acta de envío de la empresa “entrega”, da cuenta de la imposibilidad de entrega el destinatario toda vez que certifica la inexistencia de la dirección electrónica a la cual se dirigió la comunicación. Proceda con las correcciones del caso.

**2. Falta de anexos obligatorios.** Conforme lo dispuesto en el artículo 467 del Código General del Proceso, debe atraerse con la demanda el respectivo certificado de libertad y tradición expedido por la autoridad competente, del vehículo perseguido en la presente acción y denunciado como propiedad de la señora Carmen Emilia Quintero Ciro, toda vez que el mismo no fue allegado con los demás anexos que acompañan el demandatorio. Sírvase allegar el documento requerido.

Por lo anterior, se inadmite la presente demanda a voz del art 90 C.G.P. y se oferta un término de cinco (05) días al actor, para que subsane la falencia so pena del RECHAZO del libelo demandatorio de manera definitiva.

Por lo dicho, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la anterior la solicitud de aprensión y entrega de un vehículo dado como garantía mobiliaria instaurada por RCI Colombia Compañía de Financiamiento, mediante apoderada, contra la señora Carmen Emilia Quintero Ciro, por lo motivado.

**SEGUNDO: CONCEDER** al actor un término de cinco (5) días para que subsane la falencia advertida, el que se cuenta desde la notificación por estado de esta decisión, so pena del rechazo definitivo.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica para actuar en esta acción, a la Dra. Carolina Abello Otalora, identificada con la cedula de ciudadanía No. 22.461.911 de B/quilla y Titular de la tarjeta profesional No. 129.978 del C.S.Jud., en los términos y para los fines conferidos en el poder. Así mismo se autoriza a los dependiente judiciales relacionados en el libelo demandatorio, en los términos descritos en el mismo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

*Milton Edmundo Mutis Vallejo*  
MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO  
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL MARIQUITA TOLIMA**

Radicación: 734434089002 2023-00278- 00

Proceso: **Pago Directo-Garantía mobiliaria**

Demandante: **RCI Colombia Compañía de Financiamiento**

Demandados: **Andrés Felipe Bolívar Arango**

Mariquita - Tolima, septiembre veinticinco (25) del año dos mil veintitrés (2023).

Ha de sumirse este dispensador de justicia en el estudio del acto demandatorio propuesto por RCI Colombia Compañía de Financiamiento, mediante apoderada, contra el señor Andrés Felipe Bolívar Arango.

Revisamos el introductorio y ello en cumplimiento del art. 90 C.G.P., lo que en su desarrollo al advertir ciertas falencias, nos obliga recurrir al saneamiento inicialmente demandado por ley, pro evitar sentencias inhibitorias, y nulidades en la actuación, axioma que se desprende de los artículos 42,82,84,89, 467 y 468 del Código General del Proceso, así como de la Ley 1676 de 2013 artículo 60.

Los vicios que hemos advertido, son de forma y obliga ser saneado por el actor así:

**INEPTA DEMANDA**

**1. Falta de anexos obligatorios.** Conforme lo dispuesto en el artículo 467 del Código General del Proceso, debe atraerse con la demanda el respectivo certificado de libertad y tradición expedido por la autoridad competente, del vehículo perseguido en la presente acción y denunciado como propiedad del señor Andrés Felipe Bolívar Arango, toda vez que el mismo no fue allegado con los demás anexos que acompañan el demandatorio. Sírvase allegar el documento requerido.

Por lo anterior, se inadmite la presente demanda a voz del art 90 C.G.P. y se oferta un término de cinco (05) días al actor, para que subsane la falencia so pena del RECHAZO del libelo demandatorio de manera definitiva.

Por lo dicho, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la anterior la solicitud de aprensión y entrega de un vehículo dado como garantía mobiliaria instaurada por RCI Colombia Compañía de Financiamiento, mediante apoderada, contra el señor Andrés Felipe Bolívar Arango, por lo motivado.

**SEGUNDO: CONCEDER** al actor un término de cinco (5) días para que subsane la falencia advertida, el que se cuenta desde la notificación por estado de esta decisión, so pena del rechazo definitivo.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica para actuar en esta acción, a la Dra. Carolina Abello Otalora, identificada con la cedula de ciudadanía No. 22.461.911 de B/quilla y Titular de la tarjeta profesional No. 129.978 del C.S.Jud., en los términos y para los fines conferidos en el poder. Así mismo se autoriza a los dependiente judiciales relacionados en el libelo demandatorio, en los términos descritos en el mismo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

*Milton Edmundo Mutis Vallejo*

MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO  
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL MARIQUITA TOLIMA**

Radicación: 734434089002 2023-00262 00

Proceso: **EJECUTIVO**

Demandante: **Cooperativa Multiactiva Para Educadores –COOMEDUCAR**

Demandada: **Leonardo Calderón Bacaes**

Mariquita Tolima, septiembre veinticinco (25) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Puesto a nuestra consideración la presente demanda, y sin que la parte interesada hubiese allegado el título ejecutivo base del recaudo, no podemos ir de la mano con el actor y librar mandamiento de pago, como quiera que ante este juzgador no se ha puesto en consideración el título valor que aduce el actor como justo título para presentar una demanda ejecutiva.

Pues bien, en cumplimiento del principio de seguridad jurídica, de las normas rectoras del proceso y de los títulos ejecutivos, así como del saneamiento inicialmente demandado por ley, pro evitar sentencias inhibitorias, y nulidades en la actuación, axioma que se desprende de los artículos 42, 82, 84, 89, 426 del C.G.P, 48 de la ley 675 de 2001 y sustantivos pertinentes del ordenamiento mercantil y civil, se avizora que la solicitud impetrada, adolece de falencias que darán lugar a la imposibilidad de librar el pago suplicado por la razón que a continuación se indica:

**I TITULO EJECUTIVO SIN REQUISITORIAS DEL ARTÍCULO 422.**

Sin desconocer las respetables apreciaciones del actor que se condensa para esgrimir estar en presencia de un Título Ejecutivo, no son objeto de acompañamiento por este dispensador de justicia y apartándonos de ellas, diremos que no estamos en presencia de un título que permita sin más llevar a la deducción que atisba el demandante.

Por lo dicho y al advertir los defectos del título aportado, simplemente sobreviene que el documento atraído no tiene la batería suficiente para darle el eco pretendido, es decir se advierte que el título valor allegado como base de ejecución no cumple con lo previsto en el artículo 621 del Código de Comercio, que reza “Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) la firma de quien lo crea...”, el titulo se encuentra sin firma alguna, es decir no se evidencia aceptación de la obligación por parte del deudor, por lo que este estrado judicial encuentra que hay lugar para negar el mandamiento deprecado por la parte actora por ausencia en la demanda de los requisitos en dicho título valor para que preste mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 430 del Código General del Proceso, que para tales efectos señala “...Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”.

Importa destacar que en esta decisión, el Juzgado no profundiza en otros defectos formales que el libelo presenta, pues por sustracción de materia, al encontrar deficiente el título es inane otro esfuerzo.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

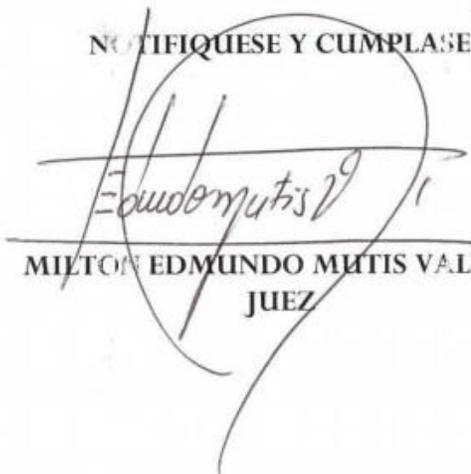
**RESUELVE :**

**PRIMERO:** No librar mandamiento de pago en el presente asunto conforme se indicó en la motiva.

**SEGUNDO:** Autorizar desde ya el desglose de los documentos a la firmeza de esta decisión sin necesidad de rituar lo previsto en el artículo 116 del C.G.P.

**TERCERO:** RECONOCER personería adjetiva al Dr. Cristian Alfredo Gómez González, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.088.251.495 de Pereira y Titular de la tarjeta profesional No. 178.921 del C.S.Jud., en los términos y para los fines conferidos en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILTON EDMUNDO MITIS VALLEJO  
JUEZ





**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL MARIQUITA TOLIMA**

Radicación: 734434089002 2023-00264 00

Proceso: **EJECUTIVO**

Demandante: **Portefino S.A.S**

Demandada: **Carlos Stivends Cruz Molina**

Mariquita Tolima, septiembre veinticinco (25) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Ha de sumirse este dispensador de justicia en el estudio del acto demandatorio propuesto por Portefino S.A.S, a través de su representante legal y mediante apoderado, en contra del señor Carlos Stivends Cruz Molina, donde solicita el pago de lo consignado en un pagare.

Revisamos el introductorio y ello en cumplimiento del art. 90 del C.G.P., lo que en su desarrollo al advertir ciertas falencias que bien nos indican el rechazo del demandatorio, es menester brindar la oportunidad al demandante al fin de recurrir al saneamiento inicialmente demandado por Ley, por evitar sentencias inhibitorias y nulidades en la actuación, axioma que se desprende de los artículos 42, 82, 84,89, 422 del C.G.P., y demás normas C.C.

Los vicios que hemos advertido, son de forma y obliga ser saneado por el actor así:

**INEPTA DEMANDA**

**1) Pretensiones inclaras e imprecisas.** El artículo 82 de la CGP en sus numerales 4,5 y 6 establece que lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad, así como los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones deben ser determinados, sin embargo, el despacho revisado en el libelo demandatorio y las documentales probatorias adjuntas, advierte que no se ajusta completamente a lo estipulado, como quiera que la narración fáctica no guarda coherencia con lo pretendido por el demandante. Adicionalmente en el acápite petitorio, el actor solicita en una sola pretensión se libre mandamiento ejecutivo de pago por el capital adeudado y por los intereses los cuales no se encuentran debidamente determinados ni en fecha ni en la proporción sobre la cual deben ser liquidados. Por lo tanto, incurre el libelista en yerro, cuando desconoce que la exigibilidad de dichas obligaciones se configura de manera individual y precisa. En este sentido, deberá la parte actora aclarar de manera detallada y atendiendo la previsión predicha.

Por lo anterior, se inadmite la presente demanda a voz del art 90 C.G.P. y se oferta un término de cinco (05) días al actor, para que subsane la falencia so pena del RECHAZO del libelo demandatorio de manera definitiva.

Por lo dicho, el Juzgado,

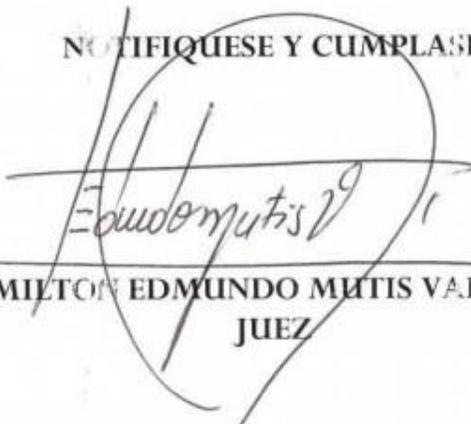
**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la anterior demanda ejecutiva promovida por Portefino S.A.S, a través de su representante legal y mediante apoderado, en contra del señor Carlos Stivends Cruz Molina, por lo motivado.

**SEGUNDO: CONCEDER** al actor un término de cinco (5) días para que subsane la falencia advertida, el que se cuenta desde la notificación por estado de esta decisión, so pena del rechazo definitivo.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica al Dr. Hernán Darío Arias Pérez, identificada con la cedula de ciudadanía No. 98.549.651 de Envigado y Titular de la tarjeta profesional No. 264.987 del C.S.Jud., en los términos y para los fines.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO  
JUEZ



*Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima*

**Radicación:** 734434089002 2023-00025-00

**Proceso:** Pago Directo

**Demandante:** RCI Colombia Compañía De Financiamiento

**Demandados:** María Camila Cortes Charry

**Mariquita, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición que interpusiere la parte demandante, en contra de la providencia de fecha 18 de agosto de 2023, que decreto la nulidad de todo lo actuado e inadmitió la demanda.

### **I. DEL INCONFORMISMO Y POSICION DEL LEGITIMO CONTRADICTOR**

Aduce la recurrente que desde el inicio y vida del crédito la demandada ha manifestado, que su correo electrónico es GREIDYRAMIREZ1@HOTMAIL.COM, tanto así que dentro de las actualizaciones de datos manifestadas por la misma ha dejado más que claro que es al mencionado correo donde recibirá toda la información comercial y jurídica de su obligación.

Asimismo, afirma que inicialmente remitió la comunicación de solicitud de entrega voluntaria del vehículo al correo electrónico greidyramirez1@hotmail.com correspondiente a la actualización de datos, manifestado por la demandada en más de 8 llamadas efectuadas dentro de los años 2021 y 2023, adelantadas desde el área comercial de RCI COLOMBIA.

Indica que de la llamada sostenida el día 13 de mayo del presente año, la Señora María Camila Cortes Charry, afirma... “mi hermana es la responsable de la deuda, ella es la que tiene el vehículo”, con lo anterior, añadiendo que el correo donde recibirá notificaciones corresponderá greidyramirez1@hotmail.com.

Dice que procedió a notificar al correo electrónico yreioryramirez21@hotmail.com, el cual registra la accionante, evidenciando la mala fe de la aquí accionada, induciendo a este despacho a cometer un error decretando la nulidad de todo lo actuado. Lo anterior basado en prueba documental de correo debidamente certificado SERVIENTREGA, el cual arrojó el siguiente mensaje “... NO FUE POSIBLE LA ENTREGA AL DESTINATARIO”. Dicho mensaje es emitido cuando no existe la dirección de correo electrónico a la cual se pretende remitir mensaje, razón por la cual la se evidencia actos desleales por parte de la demandada y su

representado al informar que nunca fue notificada a un email que ni siquiera existe.

Finalmente expresa que el vehículo objeto del presente escrito fue entregado de manera voluntaria, lo que nuevamente hace inducir a un error al Juez, pues la demandada manifiesta dentro de su escrito de nulidad que su vehículo le fue “capturado” actividad que nunca ocurrió, puesto que como se evidencia en el documento firmado el cual lleva como nombre “ACTA DE ENTREGA VOLUNTARIA” el mismo detalla en la parte superior, las condiciones en las que se recibe el automotor como parte de pago de la obligación.

De otro lado, en la parte inferior del acta, reposa espacios diligenciados como nombre, firma y huella libre y voluntaria de la señora Greidy Alexandra Ramírez Nieto, la cual la aquí demandada autoriza todas las comunicaciones aportadas como autorizada y responsable del pago de su obligación. La misma que procede con la entrega del vehículo de manera voluntaria en aras de cubrir las obligaciones dejadas de cancelar.

## **II. PRESUPUESTOS DEL RECURSO**

Para la interposición del recurso de reposición se hace menester que la norma lo autorice, que se interponga en término, que se sustente válidamente y que devenga de quien se sienta afectado con la decisión o lo que es lo mismo ostente la legitimación e interés para impugnar.

De los presupuestos dichos anteriormente, es interpuesto dentro del termino legal, se está legitimada para hacerlo quien lo propone, la normativa permite el dialectico confrontamiento intelectual vía horizontal y por lo que se viabiliza la discusión en vía de nuestra instancia, de conformidad con los artículos 13, 42, 110, 318 y 319 del Código General del Proceso, salvo que la argumentación no se adecuada o no se haga esta.

## **III.-CONSIDERACIONES**

Comprendido el idearium de los polos en contienda, corresponde a este juzgado verificar y analizar las inconformidades propuestas resaltando que el recurrente tiene como obligación realizar una adecuada carga argumentativa y demostrativa de los yerros existentes en la providencia atacada vía reposición; Sin embargo, observa este juzgador que sus argumentos no tienen el peso suficiente para obtener la revocatoria de la decisión, por las siguientes razones a saber:

**a).** -En virtud, de que la decisión emitida fue dada a cumplir lo ordenado por una autoridad constitucional, y al interponer el recurso de reposición

contra dicha providencia se estaría pretendiendo instaurar un contradictorio amorfo de la actuación y decisión constitucional. En este orden de ideas, uno de los elementos característicos de las sentencias constitucionales constituye la obligatoriedad en cuanto a su cumplimiento, generándose, mediante esta, un efecto de irradiación que vincula, además de las partes procesales, a los poderes públicos, que deben velar porque estas sean acatadas y lleguen a hacerse efectivas, pues solo con el cumplimiento integral de las sentencias de esta estirpe se garantizan y justifican tanto la institucionalidad de todo ordenamiento jurídico como el andamiaje jurisdiccional, y el derecho protegido por la autoridad constitucional. Agregaremos que, si la situación de inconformidad preexistía para el entonces momento procesal del fallo constitucional, debió la entidad afectada recurrir esta y no pretender que, en la instancia judicial ordinaria, situaciones que omitió se salvaguarden de otra manera.

**b).** -Ahora bien, se ha predicho que entre los presupuestos del recurso esta la debida argumentación o sustento, lo que orienta a verificar si la impugnante demuestra que el despacho incurrió error al emitir la decisión atacada y prueba dicha situación. En dicha evaluación, respetando el criterio propuesto consideramos que el presupuesto es débil en sustentación o argumentación. Se ha instado que el acreedor debe dar aviso al deudor y al garante acerca de la demanda a través del medio pactado o mediante el correo electrónico. Ese era el presupuesto reclamado y que se indicó adolece la demanda, amén del otro requisito. Se demando atraer esa evidencia a la interesada pro dar curso a su demandatorio. En el caso en concreto se atisba que esto no sucedió, ni se cumplió por la parte actora adjuntar dichas requisitorias, no obstante sus depreciaciones comportamentales frente a su legítima contradictora, dicho procedimiento previo al inicio de la actuación judicial que nos concita, no se agenció delantera y eficazmente lo que hace confluir en la inobservancia y sometimiento de la obligada a lo previsto por el legislador y dejando entonces sin posibilidad de acoger su demanda y menos obligar al Despacho a la revocatoria o reposición de la decisión atacada, la misma que acorde con la legalidad imperante y seguidores de la voluntad del Juez constitucional se considera ajustada a derecho.

Frente a las advertencias de falsedad o fraude ejecutadas por la eventual accionada que la parte interesada someta a las autoridades competentes si detenta en su poder evidencias que comprometan esa responsabilidad apriori denunciada pues en el estadio procesal sugeridas no generan posibilidad de demandar investigaciones de índole alguna, pues nos atenemos a lo ofertado y atraído.

Compendio de este pensador judicial será el mantener incólume la decisión atacada en vía horizontal y no reponer el proveído atacado. Secretaria continúe controlando el termino de ley para definir la actuación correspondiente.

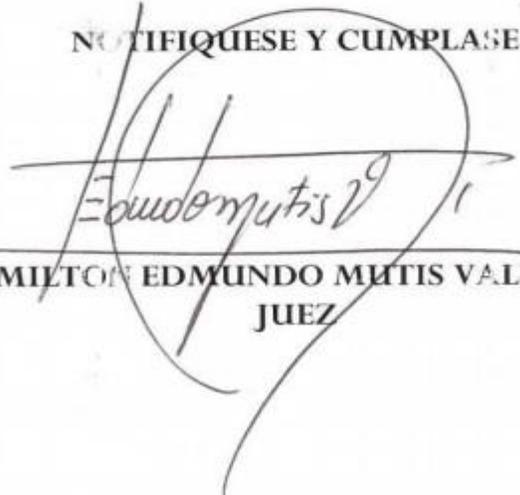
Por lo advertido, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 18 de agosto de 2023, por lo motivado y en consecuencia declárese debidamente ejecutoriada y en firme la decisión.

**SEGUNDO: CONTINÚE** secretaria con el control del término y verificación de la subsanación de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO  
JUEZ